

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010

ANTECEDENTES

I.- En fecha trece de abril de dos mil nueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dentro de las disposiciones reformadas se encuentran los numerales 3 y 4 de dicho Ordenamiento Legal.

II.- Por Decreto publicado el tres de agosto de dos mil nueve, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre las que se encuentran los artículos 206 y 213 de dicho Cuerpo Legal.

III.- Durante el mes de octubre del año dos mil nueve, los Partidos Políticos Nacionales acreditaron ante el Consejo General la vigencia de su registro, así como su domicilio en la Entidad y la integración de su Consejo Directivo u Órgano equivalente en el Estado.

IV.- En sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró, mediante acuerdo número CG/AC-016/09, el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

V.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante acuerdo número CG/AC-020/10 el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos acreditados ante el mismo.

VI.- En sesión especial de fecha dos de marzo del año en curso, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el registro de la solicitud

de la coalición denominada “ALIANZA PUEBLA AVANZA” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

VII.- En sesión especial de fecha dos de marzo del año en curso, el Consejo General de este Instituto aprobó el registro de la solicitud de la coalición denominada “COMPROMISO POR PUEBLA” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza.

VIII.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria iniciada en fecha diecisiete de febrero y concluida el trece de marzo de dos mil diez, este Órgano Superior de Dirección mediante acuerdo número CG/AC-033/10 emitió criterios respecto del Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010 y aprobó el Manual para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Durante el desarrollo de la misma sesión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-039/10 por medio del cual hizo pública la apertura del registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010.

IX.- Con fecha dos de julio de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal emitió resolución dentro del expediente identificado con el número SDF-JDC-135/2010 determinando lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** únicamente respecto de la materia del presente medio de impugnación, el “ACUERDO CG/AC-097/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010”, aprobado en sesión de veintiuno de junio de dos mil diez.

SEGUNDO. Queda **firme** el registro de los actores, Juan Luis Carrillo Navarro y Agustín Andrade Cancino como candidatos de la Coalición “Compromiso por Puebla” a los cargos de segundo Regidor propietario y suplente, respectivamente para el Ayuntamiento de Quecholac, Puebla.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla para que inmediatamente a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, los comunicados y la publicación que en derecho procedan, respecto del registro indicado, informando de igual forma a esta Sala Regional su debido cumplimiento.”

En la misma sesión, el mencionado Órgano Jurisdiccional emitió la resolución dentro del expediente identificado con el número SDF-JDC-136/2010 determinando lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca la sustitución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el Acuerdo CG/AC-097/10, respecto del ciudadano José Herrera Martínez por Heidi Salome Villa, en la séptima regiduría propietaria del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, regresar al estado en que se encontraba el registro de la séptima regiduría para el Ayuntamiento de Teziutlán Puebla, por la Coalición “Compromiso por Puebla”, en los siguientes términos:

REGIDOR PROPIETARIO. 7
REGIDOR SUPLENTE 7

JOSE HERRERA MARTINEZ
HEIDI SALOME VILLA

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que inmediatamente a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, los comunicados y la publicación que en derecho procedan, respecto del registro indicado, informando de igual forma a esta Sala Regional su debido cumplimiento.”

De igual forma en la misma sesión, el mencionado Órgano Jurisdiccional emitió la resolución dentro del expediente identificado con el número SDF-JDC-137/2010 determinando lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida el veintiséis de mayo del año en curso por la **Comisión Nacional Ejecutiva del Partido del Trabajo** mediante la cual se inhabilitó a los miembros de la planilla encabezada por Agustín Jiménez Díaz de sus derechos partidarios.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG/AC-103/10 aprobado por el Consejo General del **Instituto Electoral del Estado de Puebla** mediante el cual se aprobó la sustitución de la planilla encabezada por Agustín Jiménez Díaz así como todos los actos posteriores que con motivo de dicho acuerdo se hubieren realizado.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que el registro concedido el diez de abril año en curso en el acuerdo CG/AC-058/10 subsista y continúe produciendo todos sus efectos jurídicos en lo que fue materia del presente medio de impugnación.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que de forma inmediata restituya el registro primigenio de los candidatos en los referidos cargos de elección y ordene la publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo correspondiente y, una vez realizado lo

anterior, informe a la brevedad a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.”

En fecha tres de julio del año en curso a las cero horas con cincuenta y seis minutos, la actuario del mencionado Órgano Jurisdiccional remitió a este Organismo Electoral las resoluciones antes mencionadas.

CONSIDERANDO

1.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, el citado numeral establece que los Órganos responsables de la función estatal de organizar las elecciones son: el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

2.- Que, de conformidad con el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre los fines de este Organismo Constitucional se encuentran:

- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 79 del Código en comento dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento que su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3.- Que, el artículo 215 del Código Comicial señala que los partidos políticos solicitarán por escrito al Consejo General, en su caso, la sustitución de sus candidatos, observando las disposiciones siguientes:

I.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 206 de este Código, procede la sustitución en cualquier momento;

II.- Vencidos los plazos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga este Código; y

...

En ese sentido, se verificó que los requisitos establecidos en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo I cuyo rubro es <<DEL REGISTRO DE CANDIDATOS>> del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se observaron en todas las sustituciones presentadas por los partidos políticos y/o coaliciones de manera supletoria ante este Órgano Central. Además, en el citado análisis se verificó y en consecuencia se acreditó que a las solicitudes en comento se les haya acompañado la documentación requerida por el artículo 208 del Código de la materia.

Aunado a lo anterior, como se mencionó en el análisis de las sustituciones presentadas por los institutos políticos se aplicaron los criterios aprobados para el registro de candidatos para el presente Proceso Electoral referidos en el punto VIII de antecedentes de este acuerdo y en particular los numerales 22 y 27 de los citados criterios los cuales señalan:

“...

22. En el caso de las sustituciones presentadas por los partidos políticos o coaliciones, el documento por el que se presente la sustitución deberá contener el nombre y el cargo del candidato a sustituir, así como los datos del candidato sustituto, en términos del artículo 208 del Código Comicial.

En caso de que se solicite la sustitución de un candidato cuyo registro no ha sido aprobado por el Órgano Electoral competente, no será necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir.

...

27. El análisis de las sustituciones presentadas deberán de ser tramitadas en términos de los criterios adoptados por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del Código de la materia, respecto del requerimiento de algún error u omisión, la solventación del mismo y su posterior aprobación del Consejo General, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral.

...”

Por lo tanto, una vez efectuado el referido análisis y atendiendo al resultado de la revisión de las sustituciones, este Órgano Superior de Dirección hace suyo dicho análisis y determina que las sustituciones presentadas cumplieron con los requisitos establecidos por el Capítulo I, Título Tercero del Libro Quinto del Código de la materia cuyo rubro es <<DEL REGISTRO DE CANDIDATOS>> y por lo tanto resulta procedente otorgarles el registro correspondiente, mismas que se contienen en el anexo único que corre agregado al presente acuerdo formando parte integrante del mismo.

Cabe mencionar que, en el análisis y revisión de la documentación presentada con las sustituciones se tomó en consideración que los actos de autoridad se rigen bajo el principio de la buena fe lo que está plenamente reconocido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues incluso en la acreditación de requisitos se aceptan las declaraciones bajo protesta y la manifestación que sus candidatos fueron aprobados de acuerdo a lo establecidos en sus Estatutos, tal como se indica en el numeral 208 de dicho Cuerpo Legal.

4.- Que, el diverso 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

Asimismo, el artículo 5 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral refiere que las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 de dicha Ley, no cumplan las disposiciones de la Ley en cita o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos de ese Ordenamiento.

Por lo tanto, se advierte la obligación que tiene el Consejo General de este Instituto de observar las determinaciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de coadyuvar con dicha Autoridad Electoral para que ésta dé cumplimiento a las atribuciones conferidas por las disposiciones aplicables en la materia; por ende este Cuerpo Colegiado en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales en la materia antes

señaladas y observando los principios de legalidad y certeza que rigen la función estatal de organizar las elecciones determina que este Organismo como autoridad electoral local debe acatar dentro del ámbito de sus atribuciones lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional Federal.

- a) En relación a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal dentro del expediente identificado con el número SDF-JDC-135/2010.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal determinó en la citada resolución lo siguiente:

“En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado lo expuesto por los actores en sus conceptos de agravio, esta Sala Regional considera que se debe revocar, únicamente respecto de la materia del presente medio de impugnación, el "ACUERDO CG/AC-097/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010", aprobado en sesión de veintiuno de junio de dos mil diez.

Por tanto, queda firme el registro de los actores Juan Luis Carrillo Navarro y Agustín Andrade Cancino como candidatos de la Coalición “Compromiso por Puebla” a los cargos de segundo Regidor propietario y suplente, respectivamente para el Ayuntamiento de Quecholac, Puebla. Al efecto, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla para que inmediatamente a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, los comunicados y la publicación que en derecho procedan respecto del registro indicado, informando de igual forma a esta Sala Regional su debido cumplimiento.

...

PRIMERO. Se **revoca** únicamente respecto de la materia del presente medio de impugnación, el “ACUERDO CG/AC-097/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2009-2010”, aprobado en sesión de veintiuno de junio de dos mil diez.

SEGUNDO. Queda **firmes** el registro de los actores, Juan Luis Carrillo Navarro y Agustín Andrade Cancino como candidatos de la Coalición “Compromiso por Puebla” a los cargos de segundo Regidor propietario y suplente, respectivamente para el Ayuntamiento de Quecholac, Puebla.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla para que inmediatamente a la notificación de la presente ejecutoria, realice las

inscripciones, los comunicados y la publicación que en derecho procedan, respecto del registro indicado, informando de igual forma a esta Sala Regional su debido cumplimiento.”

En ese contexto, en atención a que mediante acuerdo número CG/AC-097/10 este Cuerpo Colegiado aprobó la sustitución de los Ciudadanos Juan Luis Carrillo Navarro y Agustín Andrade Cancino como candidatos a segundo regidor propietario y suplente, respectivamente, de la planilla a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Quecholac registrada por la Coalición Compromiso por Puebla y en estricta observancia a lo ordenado por el citado Órgano Jurisdiccional se cancela el registro aprobado en el aludido acuerdo a los candidatos a segundo regidor propietario y suplente de la planilla a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Quecholac, Ciudadanos Cirilo Navarro Jiménez y Tomas Mirón Rosales, respectivamente.

Por lo que, en términos de lo señalado por el artículo 213 en relación con el diverso 105 fracción VIII ambos del Código Comicial del Estado y a lo indicado por el Manual para el registro de candidatos a cargos de elección popular; la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación coadyuvó con el Consejero Presidente y el Consejo General de este Organismo Electoral en verificar que los requisitos establecidos en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo I cuyo rubro es <<DEL REGISTRO DE CANDIDATOS>> del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se observara en las solicitudes de registro de los Ciudadanos Juan Luis Carrillo Navarro y Agustín Andrade Cancino como candidatos a segundo regidor propietario y suplente, respectivamente, de la planilla a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Quecholac por la Coalición Compromiso por Puebla, las cuales se encuentran en los archivos del Organismo.

Bajo ese contexto, en el citado análisis se verificó y en consecuencia se acreditó que la solicitud que se encuentra en el archivo de este Instituto cuenta con la documentación requerida por el diverso 208 del mencionado Ordenamiento Legal, el cual señala:

“ARTÍCULO 208.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos del candidato:

- I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI.- Cargo para el que se postula; y

VII.- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;
- b) Copia del acta de nacimiento;
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía;
- d) Constancia de residencia; y
- e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político.”

Por lo tanto, una vez efectuado el referido análisis y atendiendo al resultado de la revisión de la solicitud de registro de candidatos efectuado por la mencionada Dirección, este Órgano Superior de Dirección hace suyo dicho análisis y determina que las solicitudes de registro de candidato materia de este acuerdo cumplieron con los requisitos establecidos por el Capítulo I, Título Tercero del Libro Quinto del Código de la materia cuyo rubro es <<DEL REGISTRO DE CANDIDATOS>> y por lo tanto resulta procedente otorgarle el registro correspondiente, misma que se contienen en el anexo único que corre agregado al presente acuerdo formando parte integrante del mismo y se señala en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TIPO DE ELECCIÓN	MUNICIPIO	CARGO	CANDIDATO
Compromiso por Puebla	Miembros de los Ayuntamientos	Quecholac	2º Regidor Propietario	Juan Luis Carrillo Navarro
Compromiso por Puebla	Miembros de los Ayuntamientos	Quecholac	2º Regidor Suplente	Agustín Andrade Cancino

- b) En relación a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal dentro del expediente identificado con el número SDF-JDC-136/2010.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal determinó en la citada resolución lo siguiente:

“En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado lo expuesto por el actor, lo procedente es revocar la sustitución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el Acuerdo CG/AC-097/10, respecto del ciudadano José Herrera Martínez por Heidi Salome Villa, en la séptima regiduría propietaria del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

Por tanto, se ordena a la autoridad responsable mencionada, regresar al estado en que se encontraba el registro de la séptima regiduría para el Ayuntamiento de Teziutlán Puebla, por la Coalición “Compromiso por Puebla”, en los siguientes términos:

REGIDOR PROPIETARIO. 7
REGIDOR SUPLENTE 7

JOSE HERRERA MARTINEZ
HEIDI SALOME VILLA

Al efecto, dicha responsable deberá inmediatamente a la notificación de la presente ejecutoria, realizar las inscripciones, los comunicados y la publicación que en derecho procedan, respecto del registro indicado, informando de igual forma a esta Sala Regional su debido cumplimiento.

...

PRIMERO. Se revoca la sustitución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el Acuerdo CG/AC-097/10, respecto del ciudadano José Herrera Martínez por Heidi Salome Villa, en la séptima regiduría propietaria del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, regresar al estado en que se encontraba el registro de la séptima regiduría para el Ayuntamiento de Teziutlán Puebla, por la Coalición “Compromiso por Puebla”, en los siguientes términos:

REGIDOR PROPIETARIO. 7
REGIDOR SUPLENTE 7

JOSE HERRERA MARTINEZ
HEIDI SALOME VILLA

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que inmediatamente a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, los comunicados y la publicación que en derecho procedan, respecto del registro indicado, informando de igual forma a esta Sala Regional su debido cumplimiento.”

En ese contexto, en atención a que mediante acuerdo número CG/AC-097/10 este Cuerpo Colegiado aprobó la sustitución de los Ciudadanos José Herrera Martínez como candidato a séptimo regidor propietario y Heidi Salome Villa como candidata a séptima regidora suplente, respectivamente, de la planilla a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán registrada por la Coalición Compromiso por Puebla y en estricta observancia a lo ordenado

por el citado Órgano Jurisdiccional se cancela el registro aprobado en el aludido acuerdo a los candidatos a séptima regidora propietaria, Ciudadana Heidi Salome Villa, y séptimo regidor suplente, Ciudadano José Herrera Martínez, de la planilla a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán.

Por lo que, en términos de lo señalado por el artículo 213 en relación con el diverso 105 fracción VIII ambos del Código Comicial del Estado y a lo indicado por el Manual para el registro de candidatos a cargos de elección popular; la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación coadyuvó con el Consejero Presidente y el Consejo General de este Organismo Electoral en verificar que los requisitos establecidos en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo I cuyo rubro es <<DEL REGISTRO DE CANDIDATOS>> del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se observara en las solicitudes de registro de los candidatos a séptimos regidores propietario y suplente de la planilla de candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, la cual se encuentra en los archivos del Organismo.

Bajo ese contexto, en el citado análisis se verificó y en consecuencia se acreditó que la solicitud que se encuentra en el archivo de este Instituto cuenta con la documentación requerida por el diverso 208 del mencionado Ordenamiento Legal, el cual señala:

“ARTÍCULO 208.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos del candidato:

- I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI.- Cargo para el que se postula; y
- VII.- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;
- b) Copia del acta de nacimiento;
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía;
- d) Constancia de residencia; y
- e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político.”

Por lo tanto, una vez efectuado el referido análisis y atendiendo al resultado de la revisión de la solicitud de registro de candidatos efectuado por la mencionada Dirección, este Órgano Superior de Dirección hace suyo dicho análisis y determina que las solicitudes de registro de candidato materia de este acuerdo cumplieron con los requisitos establecidos por el Capítulo I, Título Tercero del Libro Quinto del Código de la materia cuyo rubro es <<DEL REGISTRO DE CANDIDATOS>> y por lo tanto resulta procedente otorgarle el registro correspondiente, misma que se contienen en el anexo único que corre agregado al presente acuerdo formando parte integrante del mismo y se señala en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TIPO DE ELECCIÓN	MUNICIPIO	CARGO	CANDIDATO
Compromiso por Puebla	Miembros de los Ayuntamientos	Teziutlán	7º Regidor Propietario	José Herrera Martínez
Compromiso por Puebla	Miembros de los Ayuntamientos	Teziutlán	7º Regidor Suplente	Heidi Salome Villa

- c) En relación a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal dentro del expediente identificado con el número SDF-JDC-137/2010.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal determinó en la citada resolución lo siguiente:

“Lo anterior tiene como consecuencia directa e inmediata que se revoque el acuerdo CG/AC-103/10 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el veinticinco de junio del año en curso, mediante el cual fue aprobada la sustitución de la planilla encabezada por el promovente toda vez que la causa que dio origen al acuerdo en mención ha dejado de existir.

Conviene precisar que esta resolución no afecta las modificaciones o sustituciones que se hubieren realizado en la planilla por causas o actos diversos a los que son objeto de análisis en el presente juicio.

Por tanto, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que de forma inmediata deje sin efectos la determinación impugnada así como cualquier acto que de ella derive; restituya el registro primigenio de los candidatos en los referidos cargos de elección y ordene la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del acuerdo correspondiente. Una vez realizado lo anterior, informar a la brevedad a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Ahora bien, en virtud de que los agravios analizados son suficientes para dejar sin efectos a la sustitución reclamada, resulta innecesario el estudio de los motivos de disenso consistentes en que: que nunca les fue notificada la sustitución de que fueron objeto (inciso c) y que el partido incurre en un error al inhabilitar prácticamente a toda la planilla pero omite inhabilitar a la cuarta regidora y su suplente, Isabela Torres Valencia y Crispina Cantellano Barrales (Inciso e) toda vez que, aún en el caso de resultar fundados no podrían traer un mayor beneficio a los accionantes.

Asimismo resulta innecesario analizar el agravio relativo a que el Instituto Electoral del Estado de Puebla violenta sus derechos político electorales al dar trámite a una sustitución con base en una resolución del Partido del Trabajo emanada de un procedimiento ilegal, por las mismas razones señaladas en el párrafo que antecede.

...
PRIMERO. Se revoca la resolución emitida el veintiséis de mayo del año en curso por la **Comisión Nacional Ejecutiva del Partido del Trabajo** mediante la cual se inhabilitó a los miembros de la planilla encabezada por Agustín Jiménez Díaz de sus derechos partidarios.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG/AC-103/10 aprobado por el Consejo General del **Instituto Electoral del Estado de Puebla** mediante el cual se aprobó la sustitución de la planilla encabezada por Agustín Jiménez Díaz así como todos los actos posteriores que con motivo de dicho acuerdo se hubieren realizado.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que el registro concedido el diez de abril año en curso en el acuerdo CG/AC-058/10 subsista y continúe produciendo todos sus efectos jurídicos en lo que fue materia del presente medio de impugnación.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que de forma inmediata restituya el registro primigenio de los candidatos en los referidos cargos de elección y ordene la publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo correspondiente y, una vez realizado lo anterior, informe a la brevedad a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria”

En ese contexto, en atención a que mediante acuerdo número CG/AC-103/10 este Cuerpo Colegiado aprobó la sustitución del Ciudadano Agustín Jiménez Díaz y de los demás integrantes de los candidatos de la planilla a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Acajete registrada por el

Partido del Trabajo y en estricta observancia a lo ordenado por el citado Órgano Jurisdiccional se cancela el registro aprobado en el aludido acuerdo a los integrantes de la planilla a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Acajete encabezada por el Ciudadano Roberto González García.

En atención a lo ordenado por la Sala en comento, este Cuerpo Colegiado determina que subsiste el registro otorgado en sesión especial de fecha diez de abril del año en curso mediante acuerdo número CG/AC-058/10 a través del cual se otorgó entre otros registros el de la planilla a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Acajete del Partido del Trabajo encabezada por el Ciudadano Agustín Jiménez Díaz.

Por lo que, en términos de lo señalado por el artículo 213 en relación con el diverso 105 fracción VIII ambos del Código Comicial del Estado y a lo indicado por el Manual para el registro de candidatos a cargos de elección popular; la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación coadyuvó con el Consejero Presidente y el Consejo General de este Organismo Electoral en verificar que los requisitos establecidos en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo I cuyo rubro es <<DEL REGISTRO DE CANDIDATOS>> del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se observara en las solicitudes de registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Acajete encabezada por el Ciudadano Agustín Jiménez Díaz, misma que se encuentra en los archivos del Organismo.

Bajo ese contexto, en el citado análisis se verificó y en consecuencia se acreditó que la solicitud que se encuentra en el archivo de este Instituto cuenta con la documentación requerida por el diverso 208 del mencionado Ordenamiento Legal, el cual señala:

“ARTÍCULO 208.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos del candidato:

- I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI.- Cargo para el que se postula; y
- VII.- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;
- b) Copia del acta de nacimiento;
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía;
- d) Constancia de residencia; y
- e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político.”

Por lo tanto, una vez efectuado el referido análisis y atendiendo al resultado de la revisión de la solicitud de registro de candidatos efectuado por la mencionada Dirección, este Órgano Superior de Dirección hace suyo dicho análisis y determina que las solicitudes de registro de candidato materia de este acuerdo cumplieron con los requisitos establecidos por el Capítulo I, Título Tercero del Libro Quinto del Código de la materia cuyo rubro es <<DEL REGISTRO DE CANDIDATOS>> y por lo tanto resulta procedente otorgarle el registro correspondiente, misma que se contienen en el anexo único que corre agregado al presente acuerdo formando parte integrante del mismo y se señala en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TIPO DE ELECCIÓN	MUNICIPIO
Partido del Trabajo	Miembros de los Ayuntamientos	Acajete

5.- Que, en atención con lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código en cita el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente para que informe en términos del punto resolutivo TERCERO de la resolución identificada con el expediente número SDF-JDC-135/2010, el punto resolutivo TERCERO de la resolución identificada con el expediente número SDF-JDC-136/2010 y el punto resolutivo CUARTO de la resolución identificada con el expediente número SDF-JDC-137/2010 a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

Además, en atención con lo dispuesto por los artículos 91 fracción XXIX y 213 fracción V del Código en cita el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente para que una vez que concluya la

sesión en la que se apruebe este acuerdo fije en los estrados del Instituto Electoral del Estado las sustituciones de candidatos acordados.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 del citado Ordenamiento, este Órgano Superior de Dirección faculta al mencionado Funcionario Electoral para efectuar la oportuna publicación, por sólo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la Entidad, de la relación completa de candidatos registrados, el cargo, el Distrito y el Municipio correspondiente, así como el partido político o coalición que los postula.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba las sustituciones de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos presentadas ante este Órgano Electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010, mismas que se contienen en el anexo único que corre agregado al presente acuerdo formando parte integrante del mismo, en términos de lo dispuesto por el considerando número 3 de este acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, dentro de los expedientes identificados con los números SDF-JDC-135/2010, SDF-JDC-136/2010 y SDF-JDC-137/2010, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando 4 de este documento.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para fijar en los estrados de este Organismo Electoral la sustitución de candidatos acordado, así como para efectuar la oportuna publicación, por sólo una vez, de la relación completa de candidatos registrados en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la



CG/AC-112/10



Entidad, de conformidad con lo señalado en el considerando número 5 de este acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha tres de julio de dos mil diez.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS